

**Ponencia****Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***Número de recurso****388/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2021**Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos
del Estado de Jalisco.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“*Se solicitó la información de manera electrónica de las pólizas de cheques, pero la institución la está negando indicando que sea consulta de forma directa (...). sic*

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLO SE PUEDE HACER ENTREGA DE LA MISMA POR CONSULTA DIRECTA, POR LO QUE ESTAMOS A SUS ORDENES EN OFICINAS CENTRAL CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 10:00 A.M. A 14:00 P.M...
Sic*

**RESOLUCIÓN**

se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, entregue al recurrente la información solicitada vía sistema Infomex Jalisco, hasta los 10 diez mega bytes permitidos y la restante le ponga a disposición de la recurrente mediante consulta directa y si derivado de dicha consulta la solicitante decide obtener algunos documentos que ella considere de su interés, le ponga a su disposición para la reproducción de documentos en copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco.**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por la ley el día el **04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiunos**. por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el 08 ocho de marzo del mismo año y feneció el día 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiunos
- Respuesta del sujeto obligado

2.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Informe de ley.
- Copia simple de la solicitud de información de fecha 19 diecinueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno
- Respuesta del sujeto obligado
- Copia simple de su oficio para gestionar la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción

RECURSO DE REVISIÓN: 388/2021

S.O: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indicario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no atendió la modalidad de entrega solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 22 veintidos de febrero del 2021 dos mil veintiunos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándosele el número de folio 01254221, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"De los últimos 5 años, las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto a beneficio de los sindicatos existentes en el colegio, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia." Sic.

Acto seguido, el día 04 cuatro de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el sujeto obligado emitió notificó respuesta a la solicitud de información, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de la respuesta es AFIRMATIVO, toda vez que se proporciona la información requerida por el solicitante.

SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLO SE PUEDE HACER ENTREGA DE LA MISMA POR CONSULTA DIRECTA, POR LO QUE ESTAMOS A SUS ORDENES EN OFICINAS CENTRAL CON UN HORARIO DE LUNES A VIERNES DE 10:00 A.M. A 14:00 P.M..." Sic

Acto seguido, el día 08 ocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Se solicitó la información de manera electrónica de las pólizas de cheques, pero la institución la está negando indicando que sea consulta de forma directa (...)" sic

Con fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco., mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de marzo del

mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

"cabe señalar que la información se puso a disposición del solicitante en consulta directa, toda vez que la información que solicita no se encuentra en medio electrónico, únicamente se cuenta con la información de manera impresa (lo cual se puede corroborar con el oficio 208/2021DAD-CECYTEJ emitido por la Dirección Administrativa, misma que se adjunta máxime que solicita información de hace 5 años (siendo aproximadamente 205 hojas) por ello, y con el ánimo de no causar un menoscabo en el patrimonio del solicitante, se determinó hacer 1 entrega de la información por ese medio ...

(..)

Una vez que la tenga a la vista, puede indicarnos aquella información que sea de su interés y se le entregará hasta 20 copias simples de manera gratuita, o bien si lo prefiere se pone a disposición la totalidad de la información en la modalidad de reproducción de documentos, pagando los derechos correspondientes." SIC

Finalmente, de la vista otorgada por este Pleno al recurrente para que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo recibido lo siguiente:

"...La solicitud de pólizas de cheques corresponde a una obligación del sujeto obligado, puesto que en el portal de transparencia en el numeral V (...) deben subir la información de manera electrónica.

(..)

Ante la aportación de máxime que solicita información de hace 5 años (siendo aproximadamente 205 hojas) por ello, y con el ánimo de no causar un menoscabo en el patrimonio del solicitante, el sujeto obligado tiene la obligación de notificar dentro de los tres días hábiles el costo de la reproducción.

(..)

por lo que no se solicita documentos ad hoc como el sujeto obligado lo expresa, ya que la información está en el portal de transparencia y de forma electrónica, reiterando los errores de la misma, por lo que se solicitó de manera específica al sujeto obligado. Así mismo, la información de las pólizas de cheques es emitida por el software copa, como se puede apreciar en la página de transparencia del sujeto obligado

Con lo anterior, queda por demás demostrado que la solicitud del recurrente es fundada, tal que el sujeto obligado no entrega respuesta." sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información sobre lo siguiente:

"De los últimos 5 años, las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto a beneficio de los sindicatos existentes en el colegio, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia." Sic.

En su respuesta inicial, el sujeto obligado puso a disposición del ciudadano la consulta directa argumentando que así es como se encuentra la información.

El recurrente se dolió de tal respuesta en virtud de que le están negando la información indicando que sea directa la consulta.

Por lo que en su informe de ley el sujeto obligado ratifico su respuesta argumentando que son aproximadamente 205 doscientas cinco hojas, entregables previo pago de derechos, sin embargo, las primeras 20 veinte serán de manera gratuita, una vez que el ciudadano vea la información, así podría señalarlas.

El ciudadano se manifestó en virtud de que la información es pública fundamental y por lo tanto esta digitalizada, por lo que la solicita de este modo.

Es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como medios de acceso a la información los siguientes:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. *El acceso a la información pública puede hacerse mediante:*

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que en primer lugar el solicitante indica como medio de consulta lo siguiente:



SISTEMA INFOMEX

Registro de la solicitud

Datos generales

Folio 01254221 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

1. ¿Qué preguntó el solicitante? 2. Modalidad de Entrega 3. Datos del solicitante

4. Información Estadística

Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACION	Medio
	Otro medio

Por lo que se entiende que el recurrente no solicitó la consulta directa de la información, sin embargo, el sujeto obligado argumenta que es la única modalidad en la que puede entregar la información.

Por otro lado, se tiene que lo solicitado, como manifiesta el solicitante, es considerada información fundamental que todos los sujetos obligados deben tener digitalizada, con base en el artículo 8 de la Ley en materia:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. *Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia;

2. La publicación de información fundamental debe realizarse con independencia de su

publicación oficial y debe reunir los requisitos de claridad, calidad, certeza, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo que se tiene que el sujeto obligado debe tener dicha información digitalizada y publicada de manera oportuna y siguiendo los requerimientos marcados en la Ley, si bien no cuenta con los 5 cinco años de información digitalizada, deberá entregar la de relativa cuando menos de los últimos 03 tres años de manera digitalizada, cumpliendo con TODOS los requisitos establecidos y poner en alguna otra modalidad, consulta directa incluso, el resto de la información.

Aunado a todo lo anterior, respecto a la consulta directa se tiene que el sujeto obligado además de indicarla como único medio de entrega no persiguió lo determinado en la ley, que a letra dice:

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o video grabar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable, y

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

Toda vez que, el sujeto obligado no se pronunció sobre algún otro formato o las restricciones legales para producir los documentos, el costo y la caducidad.

Por lo anterior, se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **entregue al recurrente la información solicitada vía sistema Infomex Jalisco, hasta los 10 diez mega bytes permitidos y la restante le ponga a disposición de la recurrente mediante consulta directa y si derivado de dicha consulta la solicitante decide obtener algunos documentos que ella considere de su interés, le ponga a su disposición para la reproducción de documentos en copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes.**

Se APERCIBE al sujeto obligado para que acredeite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, entregue al recurrente la información solicitada vía sistema Infomex Jalisco, hasta los 10 diez mega bytes permitidos y la restante le ponga a disposición de la recurrente mediante consulta directa y si derivado de dicha consulta la solicitante decide obtener algunos documentos que ella considere de su interés, le ponga a su disposición para la reproducción de documentos en copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes. Se APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 388/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.
MABR/MNAR